

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Servicios Financieros  
Carrefour, E.f.c, S.a

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

## SENTENCIA

En Los Llanos de Aridane, a 20 de enero de 2020.

El Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Los Llanos de Aridane y su partido judicial, habiendo interpuesto demanda **juicio ordinario 371/2019**, la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, asistida por el Letrado D. Francisco Borja Virgós de Santisteban contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado D. \_\_\_\_\_

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes acabó suplicando que se dicte sentencia por la que:

PRIMERO.- De acuerdo con el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 declare que el contrato de crédito "Pass" suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y en consecuencia, de acuerdo con el art. 3 de la misma Ley, declare:

-Que el prestatario estaba tan solo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, sin intereses, y condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

- Más subsidiariamente, se declare, que la cláusula por la que se impone un tipo de interés nominal del 21,99 % TAE en el contrato de tarjeta de crédito "Pass" suscrito entre mi mandante y la entidad demandada, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A

tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con los arts. 83 y 85.6 TR-LGDCU, se declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta o, alternativamente, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades abonadas en concepto de comisiones por reclamación de posiciones deudoras, que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada .

**SEGUNDO.-** Previo traslado para contestar a la demanda, la demandada presentó escrito de allanamiento total, quedando los autos vistos para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actora presentó demanda en ejercicio de acción de nulidad de contrato de crédito al consumo por usurario y accesorio de no incorporación de la cláusula incluida en contrato de préstamo sobre intereses nominales y TAE.

Refiere que en fecha 29 de agosto de 2008, suscribió con la entidad mercantil demandada un contrato de tarjeta de crédito denominada “Tarjeta Pass” en las instalaciones de la empresa “Carrefour”, ofrecida por un comercial de la entidad demandada, y mediante el cual se le permitió el pago aplazado de la compra de bienes y servicios. Continúa diciendo que las condiciones generales del contrato fueron firmadas, sin explicación alguna de la interrelación y efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual, ni se explicó el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento, ni que el sistema de elección de cuotas podría conllevar la recapitalización de intereses en la deuda.

La demandada mostró su allanamiento a las pretensiones de la actora.

El artículo 21 de la LEC dispone que: “1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero sí el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”

Dado el expreso allanamiento procede declarar la nulidad y el carácter usurario del contrato de crédito “Pass” suscrito entre D<sup>a</sup> [redacted] y Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A., en aplicación de lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908. Al respecto señala la STS de 25 de noviembre de 2015 que para la aplicación de la ley de la usura tan solo resulta preciso que se haya estipulado un interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso *“para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés*

*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Además, precisa que para la comparación del tipo de interés aplicado hay que atender al porcentaje de la tasa anual equivalente (TAE) “el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”.*

*“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”.*

Como consecuencia de ello la actora únicamente deberá entregar a la prestamista la suma recibida, sin intereses, y la entidad demandada deberá restituir a D<sup>a</sup>

las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia de no existir conformidad por la demandante con la suma señalada por la entidad demandada en su escrito de allanamiento. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

**SEGUNDO.-** El Artículo 395 de la LEC establece para la condena en costas para el caso de allanamiento que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”

A la vista de la documental adjunta a la demanda consta acreditado que la demandante instó con anterioridad a la interposición de la demanda una solución amistosa extrajudicial, y requirió al a demandada para que reconociese el carácter abusivo de las cláusulas de intereses, comisiones y gastos previstas en el contrato, con la devolución de todas las cantidades cobradas por intereses, remuneratorios y moratorios, comisiones y gastos de aplicación al contrato desde el inicio; y que a dicha reclamación contestó la demandada negando el carácter abusivo de las mismas y la procedencia de la reclamación efectuada. Es por ello que debe apreciarse la mala fe en la parte demandada, al obligar a la actora a acudir al presente procedimiento para lograr la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por

Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., y procede la imposición de las costas del procedimiento a la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, y vistos los restantes artículos de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

### **FALLO**

**SE ESTIMA** la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. y en consecuencia:

Declaro que el contrato de crédito "Pass" suscrito entre D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, y Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. es nulo por usurario y en consecuencia, de acuerdo con el art. 3 de la misma Ley, la prestataria tan solo estaba obligado a entregar al prestamista la suma recibida, sin intereses, y condeno a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades que hubiera recibido en concepto de interés nominal, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Declaro que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, condeno a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ las cantidades abonadas en concepto de comisiones por reclamación de posiciones deudoras, que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, mediante escrito presentado en este Juzgado en el que deberá citarse la resolución apelada manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y que deberá ir suscrito por Letrado y Procurador, para ante la Audiencia Provincial de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.

Así, por ésta, mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que fue la anterior resolución por el Ilmo. Juez por sustitución que la suscribe, constituida en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe